

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 25 de mayo de 2022

Citar este número al responder:
0750-177102020

Señor
ABELARDO MINA MURILLO
Buenaventura, Valle.

ASUNTO: notificación por aviso RESOLUCION

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en la resolución 0750 No. 0751-0139 de fecha 30 de marzo de 2022 "Por la cual se decide una revocación directa y se toman otras determinaciones", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró / revisó: Sharon Guapi Arce Abogado Contratista DARPO

Archivase en: Expediente 0751-039-002-0021-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0139 DE 2022
(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0021-2012.

Que se dio apertura al expediente con motivo del recorrido de control y vigilancia el día 30 de mayo del año 2012, en el cual funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, realizó decomiso preventivo de 180 tablones de 2x10x3 metros de diámetros de la especie forestal Sande (*Brosimum Utile*) correspondiente a un volumen de 13 m³, mediante acta de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024312 de fecha 30 de mayo de 2012, según lo consignado en informe de vista y concepto técnico de la misma fecha.

Que mediante resolución 0750 No. 0379-2012 del 26 de septiembre de 2012, se legalizó la medida preventiva de 180 tablones de 2x10x3 metros de diámetros de la especie forestal Sande (*Brosimum Utile*) correspondiente a un volumen de 13 m³, impuesta el día 30 de mayo del año 2012 por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, el 8 de octubre de 2012 emite oficio de citación para notificación de la resolución 0750 No. 0379 - 2012 (septiembre 26 de 2012).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, el 16 de noviembre de 2012, abrió una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los presuntos infractores señor RAUL VALOY identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.289 y el señor ABELARDO MINA MURILLO No. 11.791.228 y se les formuló los siguientes cargos:

*"Cargo Primero: Infracción por aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización de ciento ochenta (180) tablones de Sande (*Brosimum Utile*) de 2x10x3 metros de diámetro, volumen 13 m³ (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 018 de 1998, Artículo 93 literal c)*

Cargo Segundo: Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido en el Acuerdo No. 018 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Artículo 82 capítulo XV sin salvoconducto, ni licencia de aprovechamiento."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 10751 0139 DE 2022
(30 MAR. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINALES, Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 209° de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

<< [...] Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...] >>

Así mismo el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<< [...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad [...] >>

El numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

<< [...] En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. [...] >>

Sobre la figura de la revocación directa los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

<< Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario [...].

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos [...] >>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 0139
(30 MAR. 2022) DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

irregular, ante lo cual la revocatoria directa es una manifestación del poder del Estado, que se concreta en la competencia reconocida al funcionario que expidió el acto o, a su superior jerárquico que representa la oportunidad y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependientes siempre que se den las causales legales establecidas para tal efecto, pues de no observarse generaría una irregularidad sustancial susceptible de ser alegada de parte ante la jurisdicción contenciosa administrativa o en su defecto declararla de oficio por la misma administración, es decir, por la CVC.

Del seguimiento y revisión realizado a las anteriores actuaciones administrativas se presta atención a una sola irregularidad en una de ellas y es que como no se trató de un caso de flagrancia o confesión de que trata el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, debió primero disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la citada norma y posteriormente formular los respectivos descargos en una etapa ulterior, es decir, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en comento, pues no hacerlo así vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar la Corporación en su función administrativa, como entidad que hace parte del Estado, que como ya sabemos es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce en este caso a través de la CVC.

Al proferir Auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18) y auto de formulación cargos (Artículo 24) al mismo tiempo o simultáneamente en un solo acto administrativo, se desconoce el derecho de defensa que le asiste al administrado, en este caso de los señores RAUL VALOY y ABELARDO MINA MURILLO, de presentar conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la citada ley, teniendo en cuenta que éste solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior fue reconocido en un caso de circunstancias fácticas similares por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, bajo la siguiente tesis y premisas sobre el caso particular analizado por esta sala:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos".

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. **10751 0139** DE 2022
(**30 MAR. 2022**)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCACIÓN DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

previstas en la citada ley) y no se adoptaron las medidas necesarias para concluirla en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario e imperativo revocar de oficio la Resolución 0750 No. 0751-1591 (diciembre 30 de 2013), "por la cual se impone una sanción al señor Raúl Valoy y Abelardo mina murillo y se toman otras determinaciones" y los demás actos administrativos que se expidieron relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor RAUL VALOY identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.289 y el señor ABELARDO MINA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.791.228, contenido en el expediente No. 0751-039-002-0021-2012, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0750 No. 0751-1591 (diciembre 30 de 2013), "por la cual se impone una sanción al señor Raúl Valoy y Abelardo mina murillo y se toman otras determinaciones" y los demás actos administrativos que se expidieron relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor RAUL VALOY identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.289 y el señor ABELARDO MINA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.791.228, contenido en el expediente No. 0751-039-002-0021-2012, de conformidad con las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 0751-039-002-0021-2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores RAUL VALOY identificado con cedula de ciudadanía No. 11.885.289 y ABELARDO MINA MURILLO No. 11.791.228, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.